

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-057/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** SILVANO  
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador, por presuntas violaciones a las normas electorales sobre colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

## **R E S U L T A N D O :**

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** A las trece horas con cuarenta minutos del quince de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja, y a las veintidós horas con cuarenta minutos del mismo día, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito en alcance a la queja referida (fojas de la 9-19 y 20-21 del expediente).

**2. Radicación de la queja.** Mediante acuerdo del diecisiete siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-73/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, del mismo modo ordenó diversas diligencias de investigación y requerimientos, autorizando personal para tal efecto y finalmente reservó su admisión (visible a fojas 25-29 del expediente).

**3. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento.** En proveído de treinta de abril del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, así como los medios de convicción que ofertó el denunciante en su escrito de queja, señaló el plazo en que serían acordadas las medidas cautelares, realizó el correspondiente emplazamiento a los denunciados y citándolos

junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos para las doce horas, del ocho de mayo de dos mil quince, finalmente, requirió al ayuntamiento de Morelia diversa información (visible a fojas 152-156 del expediente).

**4. Medidas cautelares.** El primero de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto concedió las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, consistentes en la orden de retiro de la publicidad denunciada, pero solo respecto al material denunciado que se encontraba sobre elementos de alumbrado público en la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, ya que se presumió se encontraban en elementos de equipamiento urbano sobre bienes que proporcionan un servicio público al individuo (visible a fojas 158-192 del expediente).

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo de dos mil quince, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por parte del actor se presentó escrito de alegatos y se hizo constar la comparecencia de los denunciados a través de la persona autorizada por éstos (visible a fojas 230-232 del expediente).

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El ocho de mayo del mismo año, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-73/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 239 del expediente).

**II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** El ocho del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-4386/2015, mediante el cual, se

remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-7 del expediente).

**1. Registro y turno a ponencia.** En nueve siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-057/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1150/2015 (visible a fojas 240-242 del expediente).

**2. Recepción del expediente en ponencia y requerimientos.**

Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente al analizar las constancias respectivas, consideró necesario realizar diferentes requerimientos tanto a la empresa Terminal de Autobuses Morelia, S.A. de C.V. para que exhibiera los contratos de arrendamiento que haya celebrado respecto a la propaganda objeto de denuncia, a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática para que exhibieran los contratos correspondientes a la propaganda denunciada, y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su Director General del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes Michoacán, para que informará qué tipo de concesión fue otorgada a la Terminal de Autobuses Morelia, S.A. de C.V., y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que se manifestara respecto al pronunciamiento hecho por los denunciados en relación a la propaganda del Partido Verde Ecologista (visible a fojas 243-247 del expediente).

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos en el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince (visible a fojas 428-431 del expediente).

**3. Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente al analizar las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán respecto al acta circunstanciada de veintiuno de abril de dos mil quince, consideró pertinente requerir de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que clarificara si correspondían a la misma propaganda denunciada o a diversos anuncios luminosos (visible a fojas 261-263 del expediente).

Requerimiento que fue cumplido mediante oficio IEM-SE-4578/2015 de quince de mayo del presente año (visible a foja 432 del expediente).

**4. Vista.** Las pruebas admitidas en acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, para salvaguardar el principio contradictorio, se pusieron a la vista tanto del quejoso como de los denunciados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, de estimarlo pertinente, comparecieran a este Tribunal a manifestar lo que a sus intereses conviniera (visible a fojas 428-431 del expediente).

El diecisiete de mayo de dos mil quince se tuvo por precluido el término para hacer manifestaciones respecto de la vista, a la cual, no hubo manifestación alguna de las partes.

**5. Debida integración del expediente.** Mediante acuerdo dictado el diecinueve de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del

Estado, el Magistrado Ponente al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 449-450 del expediente).

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de

Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes<sup>1</sup>, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>3</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

<sup>1</sup> Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

<sup>2</sup> **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”.

<sup>3</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado que el Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo han colocado propaganda electoral en lugares por demás ilegales y prohibidos por la legislación estatal.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó diversas certificaciones de existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la certificación de su existencia, la cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.



Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

### **TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** La inconformidad de la parte denunciante consiste en que, desde su perspectiva, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como su candidato a Gobernador, han colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, y que con ello violentan la normativa electoral al encontrarse colocada en equipamiento urbano, lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

1. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”, identificado con la clave CG-60/2015, con lo los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 250, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya

que la publicidad se encuentra colocada en el interior del predio que ocupa la terminal de autobuses de Morelia, específicamente en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento, de igual forma en diversas lámparas de alumbrado de la referida terminal de autobuses, así como en la sala de espera.

2. Que no corresponde a los espacios de las empresas que se encuentran registradas en el catálogo de proveedores que para tal efecto fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que los denunciados violentaron los principios de legalidad y equidad con el cual deben conducir sus acciones, con lo que se confirma que en dicho lugar no se podía colocar propaganda.

3. Que el Partido de la Revolución Democrática, colocó propaganda electoral de su candidato a la gubernatura del estado, ilegalmente en áreas de equipamiento urbano, demostrándolo con imágenes fotográficas que fueron certificadas por el Secretario del Comité Distrital número 10 de Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, mediante las actas de trece y catorce de abril de dos mil quince.

4. Que de manera por demás clara viola la normatividad electoral, puesto que hace uso de inmuebles que prestan servicio urbano, para posicionarse ante la población michoacana, incumpliendo flagrantemente el marco jurídico electoral, al contemplar la Ley General de Asentamientos Humanos y el Código de Desarrollo Urbano de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 2, fracción X y 9, fracción XV, respectivamente, como equipamiento urbano **“el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”**, ello debido a que la

propaganda electoral partidista se encontraba colocada en el interior de la citada terminal de autobuses, la cual es utilizada para prestar a la sociedad un servicio urbano, misma que diariamente hace uso del autotransporte.

5. Que de conformidad con el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, porque no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo que solicita sea sancionado.

6. Que en el interior de la terminal de autobuses, específicamente en los alrededores de la misma, se encuentra fijada propaganda de Silvano Aureoles Conejo, en espectaculares y pendones, de los cuales solicitó la certificación de su existencia.

**II. Defensas y excepciones de los denunciados.** En torno a los hechos referidos, los denunciados a través de su representante legal en los escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, -únicos comparecientes dentro del presente procedimiento-, en los mismos términos, plantearon las siguientes excepciones y defensas:

1. Que con respecto a la ubicación de la propaganda, en el supuesto de considerarse parte del equipamiento urbano, dicha propaganda justifica su colocación, toda vez que se encuentra dentro de las instalaciones de la terminal de autobuses de Morelia

y son espacios comerciales-publicitarios privados destinados a la comunicación.

2. La fijación de la propaganda denunciada no afecta la visibilidad, no atenta contra la imagen de los señalamientos de tránsito peatonales que deban ser sancionada, por la contratación en lugares específicos que permiten su visibilidad y que además al considerarse que se puede ubicar todo tipo de publicidad, por tratarse de espacios mercantiles, consideran que no deberá sancionarse, por estar perfectamente ubicada.

3. Que respecto a la propaganda que aparece dentro de lámparas de alumbrado, las mismas ya fueron retiradas desde el veintinueve de abril de dos mil quince, tal como se acreditó con la certificación que se anexó.

4. Referente a la propaganda que aparece en las imágenes 3 y 4 de la certificación en comento, no puede ser objeto de reproche en su contra, toda vez que la misma corresponde al Partido Verde Ecologista de México, por lo que solicita que se emplace a José Ascensión Orihuela Bárcenas para que responda por dicha propaganda.

**CUARTO. *Litis.*** Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará la litis en el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar si la propaganda motivo de denuncia fue ubicada –“Malla ciclónica que rodea el estacionamiento, lámparas de alumbrado, pasillos y salas de espera en la terminal de autobuses en Morelia, Michoacán”– en equipamiento urbano, lo que se traduciría en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.

**QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>4</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y este Tribunal.

#### **I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.**

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento—, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos en relación con los hechos denunciados son:

**a. Documentales públicas.** Consistente en **dos certificaciones** de trece y catorce de abril de la presente anualidad, elaboradas por el Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste, del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se dio fe de propaganda publicitaria del Partido de la Revolución Democrática ubicada en diferentes puntos de la Terminal de Autobuses de Morelia, así como la descripción del contenido de la misma (aportadas por el denunciante, visible a fojas 18-19, 22-24 y 82-86).

**b. Documentales privada.** Copia certificada del acuerdo ACUCEN-48/2014 mediante el cual se aprueba la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce (recabada por la autoridad instructora visible a foja 30-46).

**c. Documental privada.** Copia certificada del dictamen de acuerdo, que remite el cuarto pleno ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, por medio del cual se aprueba la reserva de las candidaturas y métodos de selección de candidato a gobernador; así como reserva de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con la Convocatoria para la

elección de las candidaturas del partido de la Revolución Democrática al Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de Michoacán. Asimismo se aprueban las candidaturas comunes, externas a alianzas electorales conforme al Código Electoral y el estatuto del partido (recabadas por la autoridad instructora visible a fojas 47-54).

**d. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo CG-60/2015 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce ayuntamientos y al concejo mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos municipios”* (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 55-62).

**e. Documentales pública.** Relativa al acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda señalada como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-73/2015, certificación levantada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de abril de dos mil quince (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 63-78).

**f. Documental pública.** Escrito de veintitrés de abril de dos mil quince, firmado por los apoderados jurídicos del presidente municipal de Morelia, en donde manifiestan que la malla que rodea

el estacionamiento de la terminal de autobuses, el propio estacionamiento, la sala de espera, pendones y/o lámparas de dicha propiedad si son considerados como parte del equipamiento urbano (recabada por la autoridad instructora visible a foja 87).

**g. Documental pública.** Copia certificada de la escritura pública treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco, volumen mil doscientos treinta y siete, de siete de abril de abril de dos mil quince, que contiene el poder otorgado por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán a favor de Jesús Ayala Hurtado, Ma. del Rocío Zetina Castañeda y David López Adame, entre otros (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 88-91).

**h. Documental privada.** Escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, suscrito por el representante legal de la empresa Terminal de Autobuses Morelia S.A de C.V, por medio del cual manifiesta que la Terminal de Autobuses referida es una empresa privada creada al amparo de la escritura pública número treinta mil quinientos setenta y dos (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 92).

**i. Documental privada.** Consistente en copia simple de acuse de registro ante el Instituto Nacional Electoral de la persona física José de Jesús Moysen (recabadas por la autoridad instructora visible a fojas 93).

**j. Documental privada.** Copia certificada de la carta de convenio que celebran la Terminal de Autobuses Morelia S.A de C.V. y Jesús Moysen Rentería, de primero de enero de dos mil quince y en el que se hacen constar diversos acuerdos (recabada por la autoridad instructora visible a foja 94).



**k. Documental pública.** Copia certificada del instrumento número cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho que consiste en la protocolización de acta de asamblea General Ordinaria de accionistas de la sociedad denominada Terminal de Autobuses Morelia, sociedad anónima de capital variable (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 95-108).

**i. Documental privada.** Copia certificada de la credencial de elector de Iván de la Torre Aróstegui (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 115).

**m. Documental pública.** Consistente en copia certificada de escritura pública treinta mil quinientos sesenta y dos, volumen ochocientos trece, de veintitrés de febrero del dos mil, levantada por el Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate, Notario Público número 17, del Distrito de Tlalnepantla del Estado de México (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 116-148).

**n. Documental pública.** Escrito de siete de mayo de dos mil quince, firmado por la apoderada jurídica del presidente municipal de Morelia, en el que manifiesta que como lo establece el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano, en el Tomo IV, de Comunicaciones y Transportes, concretamente en la parte de Subsistema Transporte, Caracterización de elementos de equipamiento urbano, que constituye este subsistema está conformado por instalaciones cuya función es proporcionar servicios de transporte a la población (recabada por este órgano jurisdiccional visible a fojas 207-208).

**o. Instrumental de actuaciones.** *“Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mis intereses”*

(ofrecida por los denunciados en sus escritos de contestación de ocho de mayo del año en curso).

**p. Presuncional legal y humana.** “*En todo lo que beneficie a sus intereses*” (ofrecida por los denunciados en sus escritos de contestación de ocho de mayo del año en curso).

**q. Documental pública.** Consistente en una certificación de treinta de abril de la presente anualidad, elaborada por el Secretario del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste, del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se dio fe de que no existe propaganda del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en las lámparas que se encontraban en la parte de adentro de la central camionera de esta ciudad (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 227-229).

**r. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda ubicada en el alumbrado público que se encuentra en el exterior de la terminal de autobuses de Morelia, conforme a lo ordenado mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, relativo al cumplimiento de la medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-73/2015, certificación levantada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha ocho de mayo de dos mil quince (recabada por la autoridad instructora visible a fojas 233-238).

**s. Documentales privadas.** Consistentes en las copias simples de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, presentadas mediante los escritos de trece de mayo de dos mil quince, tanto por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo,

como por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales corresponden a los siguientes contratos:

1. Contrato de prestación de servicios 103/2015, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, respecto al servicio de instalación de pendones, vallas, plumas displays y backlights, de cuatro de abril de dos mil quince (visible a fojas 266-275 y 330-339).
  2. Contrato de prestación de servicios 121/2015, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, respecto al servicio de instalación de vallas, plumas displays y backlights, de diecinueve de abril de dos mil quince (visible a fojas 276-285 y 340-349).
  3. Contrato de prestación de servicios 132/2015, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, respecto al servicio de instalación de vallas, plumas displays y backlights, de veintisiete de abril de dos mil quince (visible a fojas 286-295 y 350-359).
  4. Contrato de prestación de servicios 142/2015, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, respecto al servicio de instalación de vallas, plumas displays y backlights, de cuatro de mayo de dos mil quince (visible a fojas 296-305 y 360-369).
- t. **Documental Privada.** Consistente en dos copias simples del documento titulado “Testigos Publicidad Terminal de Autobuses” presentado mediante los escritos de trece de mayo de dos mil quince tanto por Silvano Aureoles Conejo, como por el Partido de la Revolución Democrática en donde se aprecian fotografías de la publicidad contratada por el Partido de la Revolución Democrática

y José de Jesús Moysen Rentería (recabada por este órgano jurisdiccional visible a fojas 306-326 y 370-390).

**u. Documental privada.** Escrito de catorce de mayo de dos mil quince, firmado por el representante legal de la empresa Terminal de Autobuses Morelia S.A de C.V., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de once de mayo de dos mil quince realizado por este Tribunal, a efecto de que exhibiera los contratos correspondientes a la fijación de la propaganda denunciada, anexando los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios que celebran la empresa Terminal de Autobuses Morelia S.A. de C.V. y José de Jesús Moysen Rentería, por el **periodo del cinco de abril al cinco de mayo de dos mil quince** (recabada por este órgano jurisdiccional visible a fojas 393-396).
- Contrato de prestación de servicios que celebran la empresa Terminal de Autobuses Morelia S.A. de C.V. y José de Jesús Moysen Rentería por el **periodo del seis de mayo al veinte de mayo de dos mil quince** (recabada por este órgano jurisdiccional visible a fojas 397-400).

**v. Documental privada.** Copia simple del poder para pleitos y cobranzas que otorga la sociedad denominada “Terminal de Autobuses Morelia” a favor de los señores Iván Aróstegui de la Torre y Gilberto Avilés Lugo (recabada por este órgano jurisdiccional visible a fojas 409-424).

**w. Documental pública.** Oficio IEM-SE-4496/2015, de trece de mayo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se manifiesta respecto a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México,

colocada sobre elementos de alumbrado público en la Terminal de Autobuses de Morelia, en el cual informa que ha iniciado de forma oficiosa un Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista (recabada por este órgano jurisdiccional visible a fojas 425-426).

**x. Documental pública.** Oficio SCT.-6.15.0.2.330/2015, signado el subdirector de Transporte del Centro Secretaria de Comunicaciones y Transportes Michoacán, por medio del cual manifiesta que no se le entregó concesión a la “Terminal de Autobuses Morelia, S.A. de C.V.”, sino un permiso para la construcción, operación y explotación de Terminal de Auto Transporte Federal de Pasajeros número 4.-1331, de veintiséis de septiembre de dos mil uno (recabada por este órgano jurisdiccional visible a foja 427).

**y. Documental pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-4578/2015, de quince de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual aclara que las imágenes del acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda de veintiuno de abril–visible a página 63-78 del expediente- del 12, 14, y 18 corresponden al mismo elemento publicitario ubicado en el pasillo derecho de la sala “A” de la Terminal de Autobuses de Morelia, así como las imágenes 13 y 15 corresponden a un mismo elemento publicitario, ubicado en el pasillo izquierdo de la sala “A” de la referida terminal (recabada por este órgano jurisdiccional visible a fojas 432).

**II. Pruebas admitidas y desahogadas.** En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por los denunciados, y las recabadas y verificadas tanto por el Instituto Electoral de Michoacán, como por este órgano jurisdiccional –las cuales ya han

quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas tanto por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos, como por este Tribunal mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil quince.

**IV. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente destacadas, con independencia de quien las haya aportado.

En relación a las **documentales públicas** enlistadas en los puntos **a, d, e, f, g, k, m, n, q, r, w, x, e y**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde al siguiente:

Las descritas con los puntos **a, e, q, r e y** al ser certificaciones levantadas por servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, generan convicción **exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada**, así como de su retiro con respecto a la ubicada en las lámparas de alumbrado público dentro de la Terminal de Autobuses, en atención al acatamiento de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral local.

Las marcadas con los puntos **d** y **w**, al haber sido expedidos por funcionarios electorales, alcanzan valor probatorio pleno en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó acuerdo mediante el cual reguló el retiro de la propaganda electoral, así como que el Secretario Ejecutivo de ese instituto iniciaría procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México por colocación de propaganda en la terminal de autobuses de esta ciudad.

La relacionada con el punto **x**, genera convicción únicamente por cuanto ve a que no se le entregó concesión a la “Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V”, sino únicamente un permiso para la construcción, operación y explotación de la terminal de auto transporte federal de pasajeros número 4.-1331, de veintiséis de septiembre del dos mil uno, no así respecto a que en la normatividad de auto transporte federal no está prohibida la colocación de propaganda, considerando que las terminales son espacios públicos y de terceros, pues esto es materia de análisis de la presente resolución.

Respecto a las descritas con los puntos **g**, **k** y **m**, son documentales públicas expedidas por notarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, que generan convicción respecto a la constitución de la empresa Terminal de Autobuses de Morelia, S. A. de C. V., y respecto a la personería de Iván Aróstegui de la Torre.

Por último, las señaladas con los puntos **f** y **n**, relativas a los oficios signados por los apoderados jurídicos del Presidente Municipal, generan convicción únicamente en cuanto al señalamiento que la malla que rodea el estacionamiento, pendones y lámparas de la Terminal de Autobuses de Morelia, son considerados como

equipamiento urbano, en virtud de que se limita a realizar dichas manifestaciones e invocar normatividad de manera genérica, sin precisar porqué dichos inmuebles son efectivamente equipamiento urbano.

Por lo que corresponde a las identificadas con los puntos **o** y **n**, las mismas son valoradas al tomar en cuenta todas las constancias presentadas como medios de prueba en el presente asunto.

Por otra parte, referente a la **documentales privadas** identificadas con el punto **s**, mismas que se presentaron por los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, consistentes en los contratos de prestación de servicios de publicidad, se les otorga valor probatorio pleno, dado que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares fijados en malla ciclónica que rodea el estacionamiento, lámparas de alumbrado, pasillos y salas de espera en la terminal de autobuses en Morelia, Morelia, desprendiéndose de los mismos, que la propaganda denunciada fue concertada, en términos de los contratos en referencia, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por último, las descritas con las letras **h**, **i**, **j**, **l**, **t**, **u** y **v**, arrojan el valor de indicios, en sentido de que el terreno que abarca el espacio donde se ubica la Terminal de Autobuses de Morelia es de esa empresa, así como que sus instalaciones que son utilizadas para áreas de publicidad son privadas; de igual manera, que dicha terminal de autobuses celebró contratos de prestación de servicios



con José de Jesús Moysen Rentería para el efecto de la renta de espacios de publicidad.

Indicios los anteriores que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Finalmente, por lo que ve a las pruebas identificadas con los puntos **b** y **c**, arrojan indiciariamente cuestiones internas del Partido de la Revolución Democrático, como lo es, que hubo una convocatoria para la elección de candidaturas de su partido, así como los métodos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

**V. Valoración en conjunto de las pruebas.** Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. De las dos certificaciones levantadas por el funcionario electoral del Comité Distrital 10 de Morelia Noroeste, del Instituto Electoral de Michoacán, así como la certificación de verificación y existencia de propaganda realizada por funcionario autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, además de que no fue un hecho controvertido por los denunciados, que al trece, catorce y veintiuno de abril de dos mil quince, **se encontró publicidad en diversos puntos de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán**, concretamente en las siguientes ubicaciones:

- Cuatro lonas colocadas en la entrada del estacionamiento, en la malla ciclónica del mismo, de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.
- Nueve anuncios de pendones colocados en estructura metálica de alumbrado exterior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.
- Dos anuncios sobrepuestos en pared, al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.
- Cuatro anuncios luminosos en el interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

2. Asimismo, que el contenido en toda la publicidad antes referida es el siguiente:

En la parte superior, se encuentran las palabras “Silvano” “GOBERNADOR” y “CANDIDATO”; en la parte central ubicado del lado izquierdo el logo del Partido de la Revolución Democrática, a su derecha la leyenda “Un Nuevo Comienzo”, debajo de ésta, la diversa “#ClaroQueSí”; y en la parte inferior, la imagen de Silvano Aureoles Conejo.

3. Que corresponde a publicidad a favor del candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

4. Que el primero de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán concedió al Partido Revolucionario Institucional las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de que se retirara la propaganda denunciada, ubicada en el alumbrado público exterior en diversos puntos de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.

5. Que el ocho de mayo de dos mil quince, el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que a esa fecha ya no existía la propaganda denunciada en alumbrado público ubicado en el exterior de la terminal de autobuses de esta ciudad capital.

6. Que la Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V., celebró contratos de prestación de servicios con José de Jesús Moysen Rentería para el efecto de la renta de espacios de publicidad.

7. Que el Partido de la Revolución Democrática contrató la renta de la publicidad en los diversos puntos de la Terminal de Autobuses de Morelia, con el proveedor José de Jesús Moysen Rentería.

8. Que la Terminal de Autobuses Morelia S.A. de C.V. es una empresa privada que tiene dentro de su objeto social, entre otras, prestar el servicio de autobuses de pasajeros; prestar el servicio auxiliar de una terminal central de pasajeros de autobuses del

autotransporte federal, estatal, y/o urbano; desarrollar todos los servicios auxiliares al autotransporte federal de pasajeros conforme a la legislación vigente y que tiene un permiso de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte para la construcción y operación de la misma.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos referidos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Sobre la base de los hechos acreditados, consistentes en la existencia de cuatro lonas ubicadas en la malla ciclónica del estacionamiento, nueve anuncios de pendones colocados en lámparas de alumbrado, dos anuncios sobrepuestos en pared y cuatro anuncios luminosos, todos ellos se encuentran ubicados en diversos puntos de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, con propaganda inherente al candidato a la gubernatura del Partido de la Revolución Democrática, es que ahora corresponde determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

***“Artículo 250.***

***1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:***

***a)*** *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;**
  - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**
  - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
  - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**
- ...” (Lo destacado es propio).

### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“ARTÍCULO 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

(...)

**Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas*

(...)

**ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:**

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*

**II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del**

**propietario;**

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, **banquetas** ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. **Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda**, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)” (Lo destacado es propio).

## **Ley General de Asentamientos Humanos.**

“**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**X. Equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”

## **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.**

“**Artículo 274.** Para los efectos de este libro se entenderá por:

(...)

**XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

## **Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, Michoacán.**

**“Artículo 2.** *Para los efectos de Reglamento se entenderá por:*  
(...)

**XXXVIII.** *Mobiliario urbano: A todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, **teléfonos públicos**, kioscos, máquinas de refresco y similares;*  
(...)

**Artículo 65.-** *Para los anuncios de los partidos políticos, éstos se sujetarán a lo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán y por la legislación correspondiente, y en cuanto a su colocación a lo dispuesto por este Reglamento”. (Lo destacado es propio).*

## **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.**

*(...)*

**QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

**SEXTO.** *Se entiende por:*

(...)

**V. Equipamiento urbano.** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

**OCTAVO.** *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

*Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*

(...)

**NOVENO.** *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

**DÉCIMO.** *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su*



*colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).*

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, y entre las que se establece, el **no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.
- Que por **equipamiento urbano**, habrá de entenderse al **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, o para proporcionar servicios de bienestar social, tales como parque, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones **para protección y confort del individuo.**

- Que la **única excepción** en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo es transitoriamente **durante actos de campaña**, dando aviso previo al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.
- Asimismo, acorde al acuerdo CG-60/2015 antes descrito, **la prohibición de su colocación** en equipamiento urbano, **obedece a la necesidad de preservar la libre de contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales**; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.
- Que el **“mobiliario urbano”**, son todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad.
- Finalmente, también por otra parte encontramos, que **es permisible la colocación y pinta de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Ahora bien, partiendo de que ciertamente se trata de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que para configurarse la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,
3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Tomando en consideración que la propaganda denunciada se encuentra colocada en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento, lámparas de alumbrado, pasillos y salas de espera en la terminal de autobuses en Morelia, Michoacán, su estudio será en conjunto, partiendo de la base de que la Terminal de Autobuses de Morelia, constituye un todo, como se argumentará más adelante.

Así las cosas, en la especie, se estima que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

- 1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).**

Se encuentra acreditado en el Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda señalada como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, levantada el veintiuno de abril del año en curso, por el servidor público autorizado, la colocación de

propaganda en cuatro lonas fijadas en vallas de malla ciclónica que rodea el estacionamiento, nueve anuncios de pendones colgados sobre luminaria doble, dos anuncios sobrepuestos en pared, así como cuatro anuncios luminosos colocados en pasillos y salas de espera en la terminal de autobuses en Morelia, Michoacán, con las siguientes características:

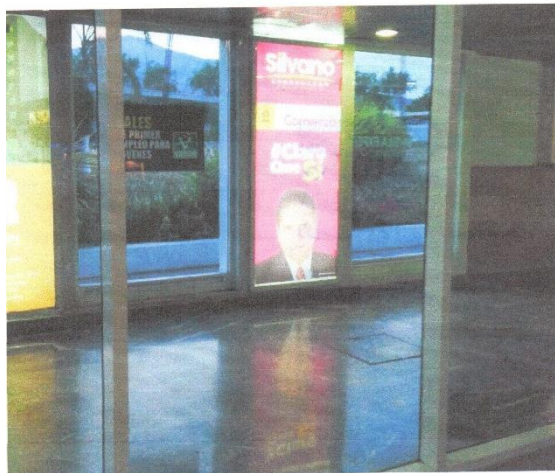
<p>IMAGEN 1</p> 	<p>IMAGEN 3</p> 
<p>IMAGEN 2</p> 	<p>IMAGEN 4</p> 
<p><b>Ubicación.</b> Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.</p> <p><b>Tipo de propaganda.</b> Anuncios sobre malla ciclónica, en fondo blanco.</p> <p><b>Descripción.</b> En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.</p> <p><b>Fecha de verificación.</b> 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.</p>	<p><b>Ubicación.</b> Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.</p> <p><b>Tipo de propaganda.</b> Anuncios sobre malla ciclónica, en fondo verde.</p> <p><b>Descripción.</b> En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.</p> <p><b>Fecha de verificación.</b> 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.</p>

IMAGEN 9

IMAGEN 10

IMAGEN 14

IMAGEN 16



<b>Ubicación.</b>	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.
<b>Tipo de propaganda.</b>	1 un anuncio luminoso, en fondo rosa.
<b>Descripción.</b>	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo", y debajo de ésta, la leyenda "#ClaroQueSi" En la parte inferior de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.
<b>Fecha de verificación.</b>	21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.

<b>Ubicación.</b>	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.
<b>Tipo de propaganda.</b>	1 un anuncio luminoso, en fondo rosa.
<b>Descripción.</b>	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi" En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.
<b>Fecha de verificación.</b>	21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.

<b>Ubicación.</b>	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.
<b>Tipo de propaganda.</b>	1 un anuncio luminoso, en fondo rosa.
<b>Descripción.</b>	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo", y debajo de ésta, la leyenda "#ClaroQueSi" En la parte inferior de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.
<b>Fecha de verificación.</b>	21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.

IMAGEN 12

IMAGEN 13



<b>Ubicación.</b>	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.
<b>Tipo de propaganda.</b>	1 un anuncio luminoso, en fondo rosa.
<b>Descripción.</b>	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo", y debajo de ésta, la leyenda "#ClaroQueSi" En la parte inferior de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.
<b>Fecha de verificación.</b>	21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.

<b>Ubicación.</b>	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.
<b>Tipo de propaganda.</b>	1 un anuncio luminoso, en fondo rosa.
<b>Descripción.</b>	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo", y debajo de ésta, la leyenda "#ClaroQueSi" En la parte inferior de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.
<b>Fecha de verificación.</b>	21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.

Del contenido de la propaganda ubicada dentro del domicilio Periférico Paseo de la República 5555, Morelia, Michoacán, Terminal de autobuses, este Tribunal considera que se colman los requisitos exigidos por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que toda contienen la imagen de Silvano Aureoles Conejo y la leyenda en la parte superior: “Silvano” “GOBERNADOR” y “CANDIDATO”; en la parte central ubicado del lado izquierdo, se observa la frase “vota”, dentro de un recuadro el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en la parte inferior del recuadro “7 de junio”, y a su derecha, la leyenda: “Un Nuevo Comienzo”. En la parte inferior se encuentra la leyenda “*#ClaroQueSí*”, lo que conlleva a estimar que se trata ciertamente de propaganda electoral.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo tiene el carácter de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

Además, se encuentra acreditado mediante contratos de cuatro, diecinueve y veintisiete de abril, así como el de cuatro de mayo del año en curso, que el Partido de la Revolución Democrática contrató espacios de publicidad en las inmediaciones de la terminal de autobuses de Morelia, con el ciudadano José de Jesús Moysen Rentería y que su vigencia, -según la cláusula cuarta de los mismos-, del último de los contratos sería el once de mayo del año en curso, con opción a ser renovada por el tiempo que de común acuerdo se establezca entre las partes.

Y por último, cabe destacar que tampoco fueron controvertidos.

**2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material).** A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada en la terminal de autobuses de esta ciudad, se encuentra fijada en lugar prohibido, es necesario tener presente los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se colocaron las cuatro lonas fijadas en vallas de malla ciclónica que rodea el estacionamiento, los nueve anuncios de pendones colgados sobre luminaria doble, los dos anuncios sobrepuestos en pared, así como los cuatro anuncios luminosos colocados en pasillos y salas de espera en la terminal de autobuses, objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,

2. La ubicación de dicho mobiliario.

En principio, por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos** tendentes a satisfacer la necesidad de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones,

o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo los inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>5</sup>.

Sobre el tema, la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009, del rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que el inmueble que abarca la terminal de autobuses de esta ciudad, tiene dentro de su objeto social, entre otras, en términos del instrumento notarial 54778, volumen 938, de veintiocho de agosto de dos mil catorce, levantado por el Notario Público 15, con ejercicio y residencia en el Estado de México<sup>6</sup>, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

<sup>6</sup> Visible a fojas 95 a 108 del expediente.



1. Prestar el servicio de terminal de autobuses de pasajeros del autotransporte federal, estatal, y/o urbano;
2. Prestar el servicio auxiliar de una terminal central de pasajeros de autobuses, así como el servicio de autotransporte federal, estatal, urbano y/o suburbano;
3. Desarrollar todos los servicios auxiliares al autotransporte federal de pasajeros conforme a la legislación vigente.

De lo anterior, se puede apreciar que el objeto principal de la terminal de autobuses es brindar la prestación de autotransporte de pasajeros, con lo que es inconcuso que ésta tiene como finalidad el brindar un servicio urbano en materia de transporte, y que por tanto, en razón de su naturaleza, reúne los requisitos invocados en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

Además, es importante precisar, que el estudio no puede limitarse solamente a si la ubicación en que se encuentra la propaganda objeto de la denuncia, en la referida Terminal de Autobuses corresponde a un predio de propiedad privada, sino también al servicio que presta la misma, siendo que su **finalidad es prestar un servicio público a la sociedad**, por tanto su estudio tiene que ser más amplio.

En ese tenor y dado que es un lugar sumamente socorrido para difundir propaganda electoral, es indispensable que se verifique que la misma se apegue a la legalidad; para ello se considera que se puede dar un enfoque diverso al estudio de dicho servicio público, para revalorar el criterio de su inclusión dentro de los elementos prohibidos para fijar propaganda, esto es, analizar no solo a la empresa privada, sino en cuanto al servicio que se ofrece

en la misma con autorización del Estado y por tanto, con las condiciones y obligaciones a que se encuentran sujetos los empresarios al respecto.

Para ello es necesario citar la conceptualización y la finalidad del **Servicio Público**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de norma especial del poder público, deben ser, regulares, continuas y uniformes<sup>7</sup>.

La finalidad del servicio público se puede concretar en la atención de necesidades de los particulares, individualmente o en su conjunto, asumidas por el Estado que originan prestaciones de interés público, que sirven al bien común<sup>8</sup>.

Por tanto, con independencia del régimen jurídico de propiedad al que estén sujetos, deben verificarse por las autoridades competentes, sin soslayar que la finalidad original y primordial es brindar un servicio a la sociedad, no así para realizar actividades que desvirtúen su naturaleza, como puede ser, colocar propaganda electoral a favor de un candidato o partido político, que si bien la terminal de autobuses de esta ciudad es una empresa privada, se encuentra autorizada y destinada a fines del Estado.

---

<sup>7</sup> Tesis Aislada de rubro "SERVICIOS PÚBLICOS", Quinta Época, Primera sala Semanario Judicial de la Federación Tomo XCV.

<sup>8</sup> Escola, Héctor Jaime, *Compendio de derecho administrativo*, Buenos Aires, DePalma, 1990, pp 417-418.

En consecuencia, al ser la malla ciclónica, lámparas de alumbrado, pasillos y salas de espera –lugares donde se fijó la propaganda denunciada-, partes de las instalaciones de la terminal de autobuses de esta ciudad y las mismas constituyen un todo, la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, se encuentra prohibida, pues se insiste, tales instalaciones tienen una finalidad de prestación de un servicio público.

Por otra parte, en relación a su ubicación, si bien es cierto, obra en autos, que mediante oficio del veinticuatro de abril del año en curso<sup>9</sup>, la Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V., señaló que el terreno que abarca el espacio en donde se ubica dicha terminal es un terreno propio de la empresa, y que los espacios de sus instalaciones que son áreas de publicidad, son privados, arrendándose o subarrendándose al público en general a cambio de una remuneración económica, especificando que las áreas que circundan al estacionamiento y su respectiva malla ciclónica, no son espacios públicos y que por el contrario, son espacios que se ofertan para su renta o subarrendamiento.

No obstante lo anterior y que existen los contratos para la colocación de la referida propaganda, el hecho es que al margen de éstos, como se ha dicho, los espacios y la Terminal de Autobuses toda tiene una razón pública y no de naturaleza exclusivamente comercial, como se ha dado en otros supuestos, sino que presta un servicio público que se le brinda a la sociedad en general; por tanto al encontrarse la propaganda en un lugar que si bien es privado, como ya se dijo, su finalidad es prestar un servicio público, pues, incluso, la propia Secretaria de

---

<sup>9</sup> Visible a foja 94 del expediente.

Comunicaciones y Transporte señaló el otorgamiento de un permiso para la construcción, operación y explotación de Terminal de Auto Transporte Federal de Pasajeros, número 4.-1331, de veintiséis de septiembre de dos mil uno.

Lo anterior es de relevancia, pues es obvio que en dicha Terminal hay líneas de autotransporte público y la cual se clasifica en los siguientes servicios: de lujo, ejecutivo, de primera, económico, mixto y de trasportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos, en términos del artículo 18, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

De igual forma, para la prestación de servicios de autotransporte de pasajeros, los permisionarios deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de pasajeros en términos del artículo 53, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

De lo anterior, que resulta inconcuso estimar que el servicio prestado por la terminal de autobuses corresponda a un servicio público como ha quedado evidenciado.

Ahora, si bien en términos de la escritura pública número treinta mil quinientos sesenta y dos, volumen ochocientos trece, de veintitrés de febrero del dos mil, levantada por el Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate, Notario Público número diecisiete, del Distrito de Tlalnepantla del Estado de México<sup>10</sup>, la terminal de autobuses puede arrendar las instalaciones que operen dentro del inmueble de ésta, tales como áreas privativas y áreas comunes.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 116 a 148 del expediente.

Sin embargo, este Tribunal, siguiendo lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSD-122/2015**, estima que los bienes correspondientes a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, como se ha venido insistiendo, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

Máxime que el inciso d), del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, **cualquiera que sea su régimen.**

Consecuentemente, como se ha razonado, con independencia de que el inmueble de la Terminal de Autobuses de Morelia sea propiedad privada, lo cierto es que al tener ésta una finalidad de prestación de servicios públicos, la propaganda electoral que durante las campañas se fije en sus instalaciones, se encuentra prohibida en términos de la normatividad electoral.

**3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).**

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que del acta de verificación y existencia de propaganda, levantada por el servidor público autorizado, se advierte que la publicidad en cuestión, estuvo publicitada el veintiuno de abril del año en curso; documental pública que

adminiculada con el contenido de la cláusula cuarta del último contrato para la prestación de los servicios de vallas, plumas, displays y backlights en la terminal de autobuses de esta ciudad, celebrado el cuatro de mayo del año en curso, entre el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor José de Jesús Moysen Rentería, se estableció que el periodo de la permanencia de la propaganda respecto al último contrato, lo sería a partir del cuatro al once de mayo de dos mil quince.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>11</sup>, dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, comprende del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento, en lámparas de alumbrado, anuncios sobrepuestos en pared y luminosas colocadas en pasillos y salas de espera en la terminal de autobuses, considerado como equipamiento urbano por la función y utilidad que tienen dicha terminal, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264,

---

<sup>11</sup> Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados, en lo relativo a esta propaganda.

**SÉPTIMO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda.** Visto el resultado al que llegó este órgano jurisdiccional, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la colocación de propaganda electoral, respecto a cuatro lonas colocadas en la malla ciclónica, nueve pendones colocados sobre luminaria doble, dos anuncios sobrepuestos en pared y cuatro anuncios luminosos, todos estos dentro de la terminal de autobuses de Morelia, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que el Partido de la Revolución Democrática contrató la publicidad denunciada con el ciudadano José de Jesús Moysen Rentería; consecuentemente, se acredita que dicho instituto político incurre en **responsabilidad directa**, toda vez que, de conformidad con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente **SUP-RAP-176/2010**, en el que se sostuvo que un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito y que esto se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos contratan directamente propaganda, por tanto, se estima que en la especie se actualiza con respecto a la contratación de la propaganda materia de denuncia (espectaculares), una responsabilidad directa.

Por otro parte, el ciudadano **Silvano Aureoles Conejo** es también responsable de la comisión de la falta, en virtud de que en el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado de la propaganda.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en cuatro lonas colocadas en la malla ciclónica, nueve pendones colocados sobre luminaria doble, dos anuncios sobrepuestos en pared y cuatro anuncios luminosos en la terminal de autobuses de esta ciudad, así como la responsabilidad de los denunciados.

**OCTAVO.** Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244, del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*



*g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, dada la responsabilidad directa en que incurrieron los denunciados Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, corresponde hacer en conjunto, la calificación, individualización e imposición de la sanción respectiva.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **1. Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, como lo son en las instalaciones de la terminal de autobuses de esta ciudad, es resultado del

incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** Se encuentra acreditado mediante contratos de prestación de servicios, que el cuatro, diecinueve y veintisiete de abril, así como el cuatro de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, celebrados con José de Jesús Moysen Rentería, lo hizo respecto a publicidad en la terminal de autobuses de esta ciudad, con lo que infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado con base en los contratos de prestación de servicios en referencia, que la colocación de la propaganda publicitada, lo sería de acuerdo al primer contrato a partir del cuatro de abril hasta el once de mayo del año en curso conforme al último contrato que obra en autos; constatándose su retiro el ocho de mayo de dos mil quince, únicamente respecto a la colocación de propaganda en lámparas de alumbrado con el acta de verificación realizada por el funcionario adscrito al Instituto Electoral de Michoacán; mientras que, la fijada en la malla ciclónica, en anuncios sobrepuestos en pared y en luminosos, de la terminal de autobuses, se colocaría del cuatro de abril al once de mayo del año en curso.

Periodo que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a Gobernador en el Estado de Michoacán.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se fijó en cuatro lonas ubicadas en la malla ciclónica del estacionamiento, nueve lonas colocadas en estructura metálica de alumbrado, dos anuncios sobrepuestos en pared y cuatro anuncios luminosos, todos ellos se encuentran ubicados en diversos puntos de la terminal de autobuses de esta ciudad.

### **3. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa<sup>13</sup>, la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, colocaron la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada. Lo anterior, toda vez que de sus respectivas contestaciones al presente procedimiento, se advierte que manifiestan que en su concepto, la publicidad, se colocó en propiedad privada.

### **4. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, en diversos puntos de la terminal de autobuses de esta ciudad.

---

<sup>13</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

## **5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.**

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

## **5. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.**

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la

comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

## **6. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática y el candidato Silvano Aureoles Conejo, cooperaron con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que se acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se retirara la totalidad de la propaganda denunciada en lámparas de alumbrado al interior de la terminal de autobuses de esta ciudad.

Lo anterior, en razón a que el treinta de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito al referido Instituto, con la intención de hacer de su conocimiento que fue retirada en su totalidad la propaganda denunciada<sup>14</sup>, solicitó al Secretario del Comité Distrital 10 Morelia Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual se constató tanto de la certificación de treinta de abril del mencionado secretario, como con la circunstancia de verificación de ocho de mayo de este año, realizada por un funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).**

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 226 a 229 de expedienteg.

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en cuatro lonas ubicadas en la malla ciclónica del estacionamiento, nueve lonas colocadas en estructura metálica de alumbrado, dos anuncios sobrepuestos en pared y cuatro anuncios luminosos, todos ubicados en diversos puntos de la terminal de autobuses; constatándose el retiro el ocho de mayo de dos mil quince, de las nueve lonas colocadas en estructura metálica de alumbrado; mientras que la restante publicidad, en términos de los respectivos contratos de servicios, se publicitó del primer contrato el cuatro de abril al once de mayo del año en curso, conforme al último contrato; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en las modalidades de malla ciclónica, estructura metálica de alumbrado, anuncios sobrepuestos en pared y luminosos, ubicados en diversos puntos de la terminal de autobuses; se actuó de manera inmediata en relación al retiro de la propaganda denunciada en lámpara de alumbrado y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

## **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la colocación de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

## **3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**



Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo

y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2182/2015, de veintiuno de mayo del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno de este Tribunal, se encontraron los registros relativos a los expedientes TEEM-PES-012/2015 y al TEEM-PES-018/2015, de los cuales se advierte que si bien es cierto en dichas sentencias se sancionó por actos anticipados de campaña, tanto al Partido de la Revolución Democrática como al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y las mismas ya quedaron firmes, lo cierto es que fue por conductas diversas a la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

#### **4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y partidos denunciados, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

***“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De***

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.*

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en cuatro lonas ubicadas en la malla ciclónica del estacionamiento, nueve lonas colocadas en estructura metálica de alumbrado, dos anuncios sobrepuestos en pared y cuatro anuncios luminosos, ubicados en diversos puntos de la terminal de autobuses de esta ciudad.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática actuaron de manera inmediata para

retirar la propaganda electoral colocada en lámparas de alumbrado (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de los denunciados, además de que existió un ánimo de cooperación para retirar la propaganda de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a), fracción I, y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados.

En consecuencia, y al haber quedado acreditada la falta atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, relativa a la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, es que se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que lleve a cabo las acciones pertinentes para el retiro correspondiente de la misma.

---

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-057/2015**.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

**TERCERO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda motivo de la queja.

**QUINTO.** Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese, personalmente** a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-057/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, la cual consta de sesenta y seis páginas incluida la presente. Conste.